



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140036-3

"Fuente, José Luis y Ruíz, Marcelo Fabián s/ recursos extraordinarios en causas n° 70.745 y sus acumuladas n° 70.746 y 70.747 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 70.745 y acumuladas n° 70.746 y 70.747, rechazó por improcedentes los recursos de casación interpuestos por las respectivas defensas particulares de José Luis Fuente y Marcelo Fabián Ruíz contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata que condenó al primero de los nombrados a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación absoluta por el plazo de diez (10) años, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en concurso real con falsedad ideológica de instrumento público (tres hechos); y al segundo de ellos a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación absoluta por el plazo de doce (12) años, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en concurso real con falsedad ideológica de instrumento público (diez hechos) (v. TCP, sent. de 11/XI/2022).

II. Contra dicho pronunciamiento Marcelo Fabián Ruíz -por derecho propio, con el patrocinio letrado de las doctoras Patricia Victoria Perelló y Mariana Fardin- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Por su parte, el doctor Horacio

Mariano Ayesa interpuso -a favor del coimputado José Luis Fuente- recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad.

Así, las tres vías extraordinarias articuladas fueron declaradas admisibles por el órgano intermedio (v. TCP, resol. de 9/XI/2023).

III. a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de Marcelo Fabián Ruíz.

Por un lado, denuncia la violación a la garantía convencional de la doble instancia, ello por entender que el *a quo* limitó la revisión del fallo a partir de los lineamientos trazados por esa Corte local en oportunidad de disponer el reenvío, amoldando su valoración probatorio a dichos parámetros.

Por el otro, brega por la declaración de la prescripción de la acción penal del delito de falsedad ideológica de instrumento público.

En ese sentido, aduce que la vigencia de la acción penal en relación a los delitos imputados de falsedad ideológica de instrumento público se encontraría extinta habida cuenta del tiempo transcurrido desde la comisión de los ilícitos.

Afirma que desde la primera de las condenas recaídas en el proceso a la segunda acontecida transcurrió un plazo de siete años y ocho meses, tiempo superior al máximo de condena prevista para el delito imputado (seis años).

Con esa base argumental, indica que corresponde obliterar los delitos prescriptos y ordenar una nueva composición de la sanción aplicada, pues la actualmente decidida se compone del concurso material de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140036-3

esos delitos con el injusto descripto en el art. 210 del Código Penal.

b. 1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de José Luis Fuente.

Plantea como primera cuestión la prescripción de la acción penal respecto del delito de falsedad ideológica de instrumento público (tres hechos).

Explica que desde el dictado de la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata (19/3/2015) y el dictado del fallo de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal (11/11/2022) transcurrieron siete años, siete meses y veintiún días, superando el máximo de pena previsto para el delito enrostrado (art. 296, Cód. Penal).

Así, entiende que debe aplicarse al caso la doctrina emergente de los precedentes "Mattei" y "Farina" de la Corte federal y declarar la prescripción solicitada.

De seguido formula diversas disquisiciones respecto de las diferencias conceptuales entre "cargo público", "función pública" y "empleo público" y denuncia que la causal de suspensión del curso de la acción alegada por los juzgadores (art. 67, -segundo párrafo-, Cód. Penal) constituye una ampliación interpretativa írrita.

Asimismo, aunque ahora desde otra perspectiva, se agravia nuevamente del art. 67 -segundo párrafo- del digesto sustantivo y alega que existe una limitación territorial al "ejercicio del empleo público" como causal de suspensión del curso de la prescripción.

Sostiene que la interpretación ajustada a derecho es aquella que limita la suspensión de la extinción de la acción penal mientras los imputados se desempeñen en su empleo público dentro del ámbito territorial donde éstos ejercían su función y donde se sucedieron los hechos.

De esa forma -agrega- tiene sentido la interpretación que presupone la posibilidad de obstaculizar la investigación por parte de los imputados, pero no ya cuando éstos fueron separados del ámbito físico.

Adita que esa situación fue la que aconteció con el causante Fuentes, quien fue trasladado de su lugar de trabajo luego de la investigación de los hechos.

En el mismo andarivel, agrega que la norma que viene criticando violenta la manda constitucional que indica que cada persona debe responder por su propia conducta. Que de igual modo también atenta contra el derecho penal de acto, pues hace depender el inicio y progreso del curso de la prescripción a la actividad de un tercero ajeno.

Suma que la ley de fondo no puede establecer un vínculo formal negativo que refiera que otro u otros imputados permanezcan en la estructura del empleo público y ello tenga consecuencias en la alongación de los tiempos de prescripción del art. 62 del Código Penal, determinando un claro trato diferenciado entre personas sometidas a un proceso penal y haciendo nacer una dependencia de una de ellas sobre la otra.

Que todo lo dicho contraría el derecho constitucional y convencional y tacha a la sentencia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140036-3

arbitraria.

Como último agravio denuncia la violación del derecho a ser oído.

En ese sentido, indica que esa parte requirió de forma tempestiva la audiencia de conocimiento para con el imputado y que el órgano intermedio no la llevó a cabo, provocando así un agravio irreparable.

Abona su postura recordando que en su anterior oportunidad los casacionistas habían escuchado al causante y luego decidido su absolución, lo que haría presumir la obtención de igual resultado con la nueva escucha que fue frustrada por el revisor.

b. 2. Recurso extraordinario de nulidad en favor de José Luis Fuente.

Denuncia, por un lado, la violación al art. 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires por no haberse cumplido -a su entender- la exigencia de mayoría de opiniones en el dictado del fallo recurrido.

Explica que la doctora Budiño, al momento de emitir su voto luego de haberlo hecho el doctor Mancini, solo se remitió y adhirió a lo esgrimido por su colega siendo que ello no constituye una opinión propia de la magistrada e incumpliendo así la manda constitucional.

De otro lado, denuncia la omisión de tratamiento de una cuestión esencial planteada.

En ese sentido, indica que el órgano intermedio se abstrajo de tratar los embates dirigidos a cuestionar la no realización de la audiencia de *visu* requerida oportunamente por esa parte.

IV. Considero que los recursos extraordinarios interpuestos no deben prosperar, pues de la lectura de las impugnaciones y de su confronte con las constancias de la causa no advierto las falencias denunciadas por ninguna de las partes.

Breve repaso de los antecedentes.

Los hechos atribuidos a Ruiz y Fuente se sucedieron durante un período comprendido entre el 1° de octubre de 2010 y hasta el mes de julio de 2011.

El día 19 de marzo de 2015 el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata dictó sentencia condenatoria.

Impugnada la decisión por las defensas, el Tribunal de Casación Penal, el día 11 de diciembre de 2015, revocó la condena y absolvió a los imputados en orden a los delitos de asociación ilícita y falsedad ideológica de instrumento público.

Impugnada nuevamente la sentencia, en esta oportunidad por el Ministerio Público Fiscal que articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esa Suprema Corte de Justicia, el día 17 de abril de 2019, casó el pronunciamiento recurrido y reenvió la causa al órgano intermedio para el dictado de una nueva decisión conforme los fundamentos allí dados.

En cumplimiento de la orden superior, el Tribunal de Casación Penal, el día 11 de noviembre de 2022, dictó sentencia, rechazó los recursos de casación interpuestos por los defensores de los imputados y confirmó la condena dictada oportunamente por el tribunal de origen.

Dictamen.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140036-3

Como lo adelanté, las impugnaciones articuladas no pueden progresar.

En primer lugar, y por tratarse de un agravio común a ambas partes (aunque con algunos matices distintivos de los que luego me ocuparé) comenzaré por referirme con relación a los planteos vinculados con la prescripción de la acción penal del delito de falsedad ideológica (art. 292, Cód. Penal).

De conformidad con las referencias que precedentemente sintetiqué y las constancias de la causa, entiendo que huelga discurrir acerca de la aplicabilidad o no al caso de la doctrina elaborada por la Corte federal a partir del caso "Farina"; ello, por cuanto aún dando por cierto que el último acto interruptivo del curso de la acción fue la sentencia de condena dictada por los jueces de mérito (el 19/3/2015), la acción penal por los delitos de falsedad ideológica de instrumento público (art. 292, Cód. Penal) no se encontraba prescripta al tiempo de dictarse la segunda sentencia del órgano casatorio (11/11/2022) ni se encuentra prescripta al día de la fecha. Me explico.

A requerimiento de esta Relatoría Penal, la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires informó (según nota n° PV-2024-16849465-GDEBA-DDASIMSGP, fechada el 16 de mayo de 2024) que Marcelo Fabián Ruiz fue retirado de la fuerza policial el día 30 de septiembre de 2020 y que el día 8 de mayo de 2017 ocurrió lo propio con José Luis Fuente.

Es entonces que, a partir de las previsiones contenidas en el art. 67 -párr. segundo- del Código Penal, el curso de la acción para el delito que

interesa (art. 292, Cód. Penal) comenzó a correr para ambos imputados el día 30 de septiembre de 2020, día en que, repito, el imputado Ruiz dejó de pertenecer a la fuerza policial y perdió su calidad de funcionario público.

Corolario de ello, es que al momento de dictarse la segunda sentencia del Tribunal de Casación (11/XI/2022) y -nuevamente- aún al día de la fecha, la acción penal del delito de falsedad de instrumento público se encuentra plenamente vigente, tanto para el caso de Ruiz como para el de Fuente que, conforme las previsiones normativas citadas, corre la suerte de su consorte (cfr. arts. 62, 67 -2do. párr.-, 292 y 298, Cód. Penal).

Zanjado ello, toca referirme a las argumentaciones distintivas incorporadas por la defensa de Fuente en su presentación extraordinaria sobre el art. 67 -segundo párr.- del Código Penal (recordemos, aquellas vinculadas con las diferencias conceptuales que existirían entre "cargo público", "función pública" y "empleo público"; las relativas a la limitación del ámbito del ejercicio del empleo público; y las concernientes a la inconstitucionalidad de la norma por ser contraria al art. 18 de la Constitución nacional que establece que cada persona debe responder por su propia conducta).

En ese sentido, debo decir que amén de cualquier opinión que merezcan tales argumentaciones, lo cierto es que ellas constituyen una reflexión tardía de la parte, pues estos planteos nunca fueron llevados a conocimiento del órgano casatorio, privando a éste de expedirse al respecto y tornando el planteo en sede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140036-3

extraordinaria intempestivo y novedoso, lo que sella la suerte también de este tramo del agravio (confr. doct. SCBA, art. 451, CPP).

Lo dicho hasta aquí es suficiente a mi entender para rechazar los embates vinculados a la vigencia de la acción penal del delito de falsedad de instrumento público (art. 292, Cód. Penal).

De seguido, entonces, me abocaré a los restantes cuestionamientos contenidos en los carriles impugnativos presentados.

1. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Ruiz.

Violación a la revisión integral del fallo practicada por el Tribunal de Casación Penal en función del reenvío dispuesto por esa Corte.

Como vimos, la parte se alzó contra la confirmación de la condena que realizara el órgano intermedio luego de cumplir con la manda de esa Suprema Corte de Justicia, sosteniendo que el examen realizado en dicha oportunidad no resultó con la profundidad y extensión debida, pues la tarea se vio limitada por lineamientos trazados por el máximo tribunal provincial.

El doctor Mancini, magistrado que aperturó el acuerdo del casacionista, emitió su voto desestimando la totalidad de los agravios articulados por las defensas.

Adelantó que el control de ese órgano debía circunscribirse a los márgenes delimitados por la Suprema Corte de Justicia a través de la resolución que ordenó el reenvío, describiéndolos en detalle y delimitando el espectro de control que se encontraba

habilitado a realizar.

Ahora bien, sin resultar necesario adentrarse en detalle sobre la tarea revisora realizada por el órgano intermedio en la segunda oportunidad, pues la defensa no se agravia puntualmente de ningún razonamiento arbitrario del intermedio sino -y tan sólo- de la mecánica decisoria que tuvo origen en el reenvío dispuesto por el superior, entiendo que el embate resulta insuficiente (art. 495, CPP).

En efecto, la parte no orienta su queja hacia el acierto, desacierto o improcedencia del mecanismo de reenvío decidido por esa Corte sino a que esa decisión "limitó" el ámbito cognoscitivo del tribunal del recurso o lo "condicionó".

Con ello, la parte parece olvidar que la sentencia condenatoria de mérito contó con un análisis profundo y extenso (revisión integral, confr. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP) por parte del Tribunal de Casación Penal al llevarse a cabo la primera revisión de la decisión, mediante la cual los revisores absolvieron a los causantes.

De ello se sigue que la **única** sentencia de condena dictada en autos (tribunal de mérito) fue sometida a la debida revisión integral en virtud de los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados.

También se sigue que la segunda de las revisiones llevada a cabo merced al reenvío de la Corte local en modo alguno anula el primer escrutinio sobre ella; y que de la lectura del fallo de Casación confirmatorio de la condena inicial surge que se llevó a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140036-3

cabo sin recortes cognoscitivos, pues como se advierte de la sentencia dictada por esa Suprema Corte, la manda hacia el Tribunal de Casación Penal no incluyó enumeración de aspectos vedados a revisión, sino la orden de llevar adelante un nuevo análisis en el que no se hallen conclusiones arbitrarias, afirmaciones dogmáticas ni análisis parcializados de la prueba, tal y como había ocurrido en la primera revisión del órgano intermedio.

Es decir, el órgano casacionista desarrolló su tarea revisora sin recortes ni privaciones cognoscitivas, repasando -con nueva integración- todo el material probatorio que sustentó la primigenia condena y con estricto apego a la garantía del imputado de obtener una revisión amplia de la decisión (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

Consecuentemente, la denuncia de la parte parece fincar tan solo en un desacuerdo con lo fallado por la casación al haber recibido una solución contraria a sus intereses, lo que no alcanza para demostrar la falencia que denuncia (confr. art. 495, CPP).

2. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Fuente.

Violación al derecho a ser oído articulado por Fuente.

Más arriba contextualicé la queja de la parte sobre el tópico.

Con dichas referencias se advierte que el contenido del agravio no pasa de ser una mirada particular, personal y -para más- eventual de la defensa sobre qué habría sucedido si los jueces de casación hubieran escuchado -nuevamente- a su asistido previo dictado de la sentencia confirmatoria de la condena. Un

resultado que no escapa al campo de lo eventual.

En primer lugar, debe destacarse que la objeción concierne a un supuesto déficit en el procedimiento anterior a la segunda sentencia del Tribunal de Casación que se vincula -en principio- con cuestiones típicamente procedimentales sin evidenciar adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales, pues tampoco se ha señalado un concreto gravamen sufrido.

Dicho ello, la misma parte reconoce que su petición lo fue en oportunidad de articular su recurso de casación, petición concedida por los jueces revisores que tomaron conocimiento de *visu* del imputado de manera previa al dictado del primer pronunciamiento intermedio.

La defensa parece entonces agravarse de que no se le haya dado a su petición una vigencia temporal más allá de los actos sucedidos en el proceso, entendiendo que los casacionistas debieron también tener la obligación de tomar contacto directo con Fuente previo al dictado de la segunda sentencia revisora.

Debe recordarse que "[...] en función de las previsiones del art. 41 inc. 2 del Código Penal que condiciona la exigencia del contacto directo y de *visu* con el acusado, a través de la locución "...en la medida requerida para cada caso" esto es, conforme el razonable margen de apreciación del magistrado de estimar la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento (conf. doctr. causa P. 79.495, sent. de 15-III-2002)-, a lo que se aduna lo dispuesto en el régimen procesal local al estipular el art. 458 que '*...no [será] necesaria la comparecencia del imputado, salvo expreso pedido de éste o de su Defensor*', la presencia de los procesados ante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140036-3

el estrado intermedio devino facultativa para el sentenciante" (SCBA, causa P.129.582, sent. de 19/IX/2018).

Así las cosas, el planteo defensorista resulta insuficiente y consecuentemente, a mi entender, debería rechazarse (art. 495, CPP).

3. Recurso extraordinario de nulidad a favor de José Luis Fuente.

Vale recordar que la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.; Cfr. doc. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324, 18/IV/2007; Ac. 100.082, 18/VII/2007; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009; Ac. 120.014, 25/VIII/2015; Ac. 132.314, 27/VIII/2020, e/o.).

Ahora bien, la defensa bifurca sus embates. Veamos.

3. a. Sobre la ausencia de mayoría de opiniones.

Esgrime, como se vio, que la simple adhesión de un magistrado al voto de su colega preopinante viola la exigencia constitucional de voto individual (art. 168, Const. prov.).

Del fallo atacado surge, luego de finalizado el voto del doctor Mancini sobre la segunda de las cuestiones planteadas, que "[...] A la misma cuestión planteada, la doctora Budiño dijo: Adhiero al voto del

preopinante por sus mismos fundamentos que hago míos. VOTO POR LA NEGATIVA".

De tal fórmula resulta innegable el voto individual de la magistrada que la parte niega, pues la adhesión en un todo a la opinión de un colega preopinante y por sus mismos fundamentos importa también emitir una opinión individual, coincidente con la precedente, pero propia e individual. Y ello, en modo alguno repugna la manda del artículo 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Así lo tiene dicho también esa Suprema Corte de Justicia, por cuanto "[...] la adhesión significa que existe voto del Juez adherente con idénticos fundamentos a los del que se remite, pero por una razón de simplicidad obvia su repetición" y que "es constitucionalmente válido el voto cuyos fundamentos no se expresan en extenso sino por adhesión a un voto anterior emitido en el mismo acuerdo" (P. 34.304, sent. del 9/IV/1985; P. 49.097, sent. del 29/XII/1994; P. 59.393, sent. del 5/V/1998; Ac. 77.766, sent. del 3/V/2000; P.86.665 sent. del a 24/5/2006, entre otras)" (SCBA, causas P-120.381, sent. de 6/V/2015 y P-130.227, sent. de 27/II/2019, e.o.).

Con ello, entiendo que este tramo del recurso deviene manifiestamente insuficiente (art. 495, CPP).

3. b. Sobre la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales.

Dable es recordar que la defensa de Fuente alega que el Tribunal de Casación no fijó la audiencia de visu requerida por la parte previo al dictado de la sentencia, adhiriendo a su denuncia que esa situación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140036-3

resultaba ser una cuestión esencial omitida en franca violación al art. 168 de la Constitución nacional.

Ante tal afirmación debe reiterarse lo dicho párrafos arriba en cuanto a la oportunidad de la defensa de requerir dicha audiencia (previo al dictado de la primera sentencia de casación). Y más, aún habiéndola requerido nuevamente, los sentenciantes no se hallan constreñidos a celebrarla. Tal y como precedentemente lo analicé.

Pero, a más de ello, vale recordar que la sola denuncia de omisión sobre una cuestión esencial no abastece el requisito de la manda constitucional del art. 168, pues no solo debe probarse la total omisión de la cuestión y su no rechazo implícito sino además la esencialidad de ella, el perjuicio generado y su repercusión en la solución del pleito.

En ese sentido, tiene dicho esa Corte que *"[...] la esencialidad que se atribuye a una cuestión omitida debe ser cabalmente demostrada en el recurso de nulidad, así como la directa incidencia de tal preterición en el resultado del proceso (conf. causas P. 124.663, sent. de 29-XI-2017; P. 121.005, sent. de 13-III-2019; e.o.). Los déficits expuestos evidencian la improcedencia del reclamo por no estar abastecidos los recaudos para la pretendida anulación de la sentencia de Casación (conf. art. 493, cit.)"* (SCBA, causa P.135.822, sent. de 15/IX/2023).

Pues bien, la esencialidad de dicho acto procesal no ha sido demostrada en la presente impugnación. Media, pues aquí también, insuficiencia (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa

Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuesto por a favor de Marcelo Fabián Ruíz y los de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados a favor de José Luis Fuente, todos ellos en el marco de la causa n° 70.745 y sus acumuladas de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 11 de junio de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/06/2024 14:38:55